

**Toluca de Lerdo, Estado de México, 03 de septiembre del 2021.**

**Versión Estenográfica de la Sesión Pública de Resolución No Presencial de la Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muy buenas tardes.

Da inicio la Sesión Pública de Resolución No Presencial por videoconferencia de Sala Regional Toluca del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, por favor, haga constar el *quórum* legal de asistencia, e informe sobre los asuntos listados para esta Sesión no presencial.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Hago constar que se encuentran presentes y enlazados a través de videoconferencia los Magistrados Alejandro David Avante Juárez, Juan Carlos Silva Adaya, y usted.

En consecuencia, existe *quórum* legal para sesionar válidamente.

Los asuntos motivo de análisis y resolución lo constituyen cinco juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, así como cinco juicios de revisión constitucional electoral, cuyas claves de identificación, nombres de los promoventes y autoridades responsables se precisan en la lista fijada en los estrados de la Sala Regional, y publicada en la página de internet del propio órgano jurisdiccional.

Es la cuenta, señores Magistrados, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a su consideración el orden del día.

Si están de acuerdo, por favor, sírvanse manifestarlo de viva voz.

Magistrado Avante.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** De acuerdo con la propuesta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta, Magistrada Presidenta.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias a ambos.

Aprobado el orden del día.

Secretario General de Acuerdos, por favor, sírvase dar cuenta con los asuntos turnados a las tres magistraturas y cuya propuesta se presenta por el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Como lo indica, Magistrada Presidenta.

Doy cuenta con los proyectos de sentencia, de los juicios de revisión constitucional electoral 153 al 157, así como con los juicios ciudadanos 618 al 622, todos de este año, promovidos por los partidos Fuerza por México, Partido Revolucionario Institucional, Partido de la Revolución Democrática, Morena y Partido del Trabajo, así como con diversos ciudadanos en su carácter de candidatos, en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en los juicios ciudadanos y de inconformidad (...) 84 y acumulados, por la que modificó la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, llevado a cabo por el Instituto Electoral de Michoacán.

Ante esta instancia, los acuerdos formulan principalmente agravios en los que aduce que no se consideran los votos emitidos a todos los

partidos que participaron en candidatura común, a efecto de realizar la asignación de representación proporcional; asimismo, que hubo irregularidades en las fases previas, en la aplicación de la fórmula y en su desarrollo por parte del Tribunal Local.

Se propone acumular los juicios y calificar como fundados los agravios, relativos a que no se contabilizaron los votos de la candidatura común, pues una interpretación de las exposiciones aplicables en lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, llevan a concluir que sí hay manera de identificar el respaldo al partido de la sucesión, y por tanto, de distribuir los votos en que se haya marcado más de un (...)

Así, ante lo fundado de los agravios, si da la proximidad de la toma de protesta a los diputados locales, se lleva a cabo el cómputo de circunscripción estatal, contabilizando los votos obtenidos con las candidaturas, a los partidos asociados.

Igualmente se proponen fundados los agravios, relativos a que los convenios de asociación política, generan distorsiones y estimen los efectos de los convenios a la asignación de la relación proporcional.

Por tanto, se propone interpretar las normas aplicables y desarrollar una fórmula que permita dividir, para efectos de asignación de representación proporcional, los triunfos de mayoría relativa, obtenidos de manera asociada, a efecto de que los partidos asociados participen en la asignación de representación proporcional, de acuerdo con su aportación a los triunfos obtenidos, no así de acuerdo con el siglado pactado, ya que los convenios sólo surten efectos para la elección de mayoría relativa.

Por lo razonado, previo al desarrollo de la fórmula establecida en la Ley, a partir del cómputo recompuesto, se determinan los (...) con los que los partidos asociados participarán en la asignación de representación proporcional y se desarrolla la fórmula a efecto de llevar a cabo la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada, modificar los cómputos de representación proporcional por distritos, revocar diversas

constancias de asignación de diputación y vincular al Instituto local para que expida otras, de conformidad con los efectos precisados en el fallo.

Es la cuenta, Magistrada Presidenta; señores Magistrados.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Secretario General de Acuerdos.

Señores Magistrados, está a nuestra consideración el proyecto de cuenta.

Magistrado Avante, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Buenas tardes a usted, al Magistrado Silva, a quienes nos acompañan en esta transmisión y, por supuesto, al Secretario General... (Falla de Transmisión)... y a quienes nos siguen y quienes nos ayudan con el lenguaje de traducción a señas mexicano.

Resulta ser que estamos ante un asunto una vez más, de representación proporcional, un asunto que tiene algunas aristas de complejidad y que, de entrada, pues enfrenta ya una circunstancia importante, a partir de que la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional tiene una incidencia directa, lo decidido por esta Sala Regional en el caso del Distrito 19 de Tacámbaro, en la cual se determinó la nulidad de la elección y ello, pues necesariamente impacta en todos los efectos más alguien de esa propia elección, incluido por supuesto, la representación proporcional.

Si se me permitiera, al igual que en el caso de la Elección de Hidalgo, solicitaré la autorización al Pleno para efectos de utilizar un apoyo visual para explicar el posicionamiento del asunto.

Si se me permitiera, en el caso concreto estamos en presencia de una controversia en la cual se confluyen cuando menos dos temáticas muy importantes.

La primera es si deben o no computarse los votos marcados en dos o más emblemas, a favor de una candidatura común para efectos de

representación proporcional; y el segundo tema es si existe o no una distorsión a partir de la distribución de triunfos de mayoría relativa a partidos coaligados.

Esta segunda temática que se comparte de manera muy relevante o muy puntual, con la que abordamos el día de ayer esta Sala Regional en el caso de la Elección de Hidalgo, en el juicio de revisión constitucional electoral 182.

Sobre la primer temática es importante tener en consideración lo siguiente. Tanto el Instituto como el Tribunal tomaron en consideración lo dispuesto en el artículo 210 del Código Electoral del estado para considerar que existía una prohibición para considerar los votos emitidos en favor de una candidatura común en el cómputo de diputados de representación proporcional y en esa lógica estimaron que debían ser excluidos de la sumatoria.

Pero en realidad este no era el tema que se estaba planteando, el tema no es si debían sumarse o no los votos de una candidatura común, eso claramente no puede hacerse, incluso está declarado inconstitucional por la propia Suprema Corte de Justicia, la problemática cursaba por qué se debe hacer con los votos o cuál era el tratamiento que se debía dar a los votos que son emitidos marcando dos o más emblemas de partidos políticos, ciertamente son votos emitidos en favor de una candidatura común, pero es una modalidad de los votos emitidos en favor de una candidatura común.

El artículo 210 lo que señala es que el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional es el resultado de la suma distrital de los votos obtenidos únicamente por los partidos políticos o coaliciones más la cifra que resulte de la suma de los resultados de escrutinio y cómputo de las otras casillas que se consideran en la representación proporcional, mismo que se asentara en el acta correspondiente a la elección de representación proporcional.

No se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura en común de diputados por el principio de mayoría relativa, en su caso. Y aquí el punto es, no se sumarán los votos que se contabilizaron para la candidatura común, esto es, el total de los votos que se sumaron para la candidatura común.

¿Pero qué pasa con los votos que están marcados por más de un emblema? Ex profeso en la acción de inconstitucionalidad 42 de 2014 y las acumuladas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación señaló que para efecto de garantizar la efectividad del principio de proporcionalidad es indispensable que se determinara con claridad el número de votos que respaldan a cada instituto político, y dice, y esto no sería posible si se toma en consideración la suma total de los votos contabilizados a la candidatura común, pues estos representan un resultado general de la postulación respectiva mas no el respaldo particularizado de los institutos políticos que la propusieron.

Es decir, lo que la Corte resolvió no es que se consideraran o que se dejaran de considerar los votos emitidos en favor de la candidatura común conforme una regla de distribución de votos, sino que de manera un tanto cuanto arbitraria, todos los votos de la candidatura común, esto es, la suma total como lo señaló la Corte, se aportaran o se consideraran a un partido político. Esto nos lleva a diferenciar estos dos conceptos: los votos que se contabilizaron para la candidatura común, la suma total de los votos, y los votos que hayan sido emitidos marcando dos o más partidos que postularon una candidatura común.

Y esta es la diferencia que me parece ser que nos aleja del criterio sostenido por el tribunal responsable, porque lo que consideró el tribunal responsable, y me parece ser que lo considera a partir de la propia acción de inconstitucionalidad y en relación a la redacción del propio artículo 210, es que no se pueden sumar los votos que se contabilizaron para la candidatura común y eso es así.

Pero esta regla, no implica que no se puedan tomar en consideración los votos que hayan sido emitidos, marcando dos o más partidos que postularon una candidatura común, una vez que se realice un proceso de individualización de estos votos.

Y es que si no, pasa lo siguiente:

El Instituto y el Tribunal, tomando en consideración para la asignación de representación proporcional, solo los votos que están marcados como el primer ejemplo. Los votos que estaban marcados para uno solo de los partidos políticos.

Fuera éste, fuera éste, o fuera éste.

Cualquiera de esas tres opciones que estaban en lo individual, contaron y se consideraron para representación proporcional.

No así, los votos que se marcaron en dos o hasta en tres emblemas, porque la regla que se interpretó en ese caso, les condujo a señalar que estos votos no debían considerarse o computarse por ser obtenidos por la candidatura común.

Y aquí hay un pequeño problema, porque en realidad estos votos, son votos emitidos en favor de una candidatura, sí por supuesto, en los cuales se marcaron emblemas de partidos políticos, pero a partir de los cuales existe una regla que permite identificar cómo asignar o cómo distribuir estos votos en el caso, por ejemplo, de las coaliciones.

Y es que los votos de una candidatura común, se conforman un gran universo, que es la esfera exterior de esta gráfica, y están compuestos por los votos marcados por los partidos uno, dos o tres, los marcados solo por dos emblemas, 1-2, 1-3 o los marcados por los tres emblemas, 1, 2, 3, en su conjunto.

Todos estos, generan el universo de los votos a favor de la candidatura común. Incluso, este universo, queda unido o queda amalgamado en la postulación de la candidatura y es la que genera que se obtenga el triunfo en una determinada elección.

El no considerar este espacio, estas dos esferas interiores en el cómputo de representación proporcional, materialmente excluye decisiones ciudadanas, de participar en representación proporcional.

Esa lógica de interpretación, ha sido interpretada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación como inconstitucional.

Esto, al resolver las acciones de inconstitucionalidad 22, 39, 40 y 64, todo de 2014, y 64 y acumulados de 2015, en las cuales interpretó disposiciones que en el caso de coaliciones, señalaban que los votos así emitidos, no contaban para representación proporcional, y ex profeso la Corte señaló, los votos obtenidos con la marca de más de un

emblema de los partidos que conforman una alianza electoral, coalición, candidatura común o similar, deben ser computados, para efectos de representación proporcional, y si no, esas disposiciones resultan inconstitucionales.

Y para muestra un botón, el hecho de que la propia Ley de Partidos consideraba este escenario y la Suprema Corte determinó inconstitucional esa línea, esa disposición o esa porción normativa.

Ahora, ¿a la luz de qué se debe interpretar? Pues a la luz de lo que pasa con las coaliciones.

Si en las coaliciones los votos marcados por más de un emblema, resulta ser que se computan y se distribuyen conforme a la regla prevista en la Ley de Partidos, esto es asignando un voto a cada uno de los participantes y, en caso de que existiera número impar, al que tenga el mayor número de votación, esa misma regla resulta ser aplicable en el caso de la candidatura común para efecto de no privar de sus efectos a los votos emitidos por las y los ciudadanos en la elección.

Lo que se propone es una interpretación analógica a la de lo dispuesto en los artículos 288, párrafo tres; 311, párrafo uno, inciso c), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 210, apartado siete en la parte final del Código Electoral del estado de Michoacán. Y se traduce en una regla ponderada siguiente:

Cuando el elector marque en la boleta dos o más emblemas y exista candidatura común, el voto cuenta para el candidato postulado en la elección de mayoría relativa, el candidato o la candidata, y para efectos de representación proporcional la suma distrital de esos votos se debe distribuir igualitariamente entre los partidos que postulan la candidatura común y, en caso de existir fracción, los votos correspondientes se deben asignar a los partidos de más alta votación.

Esta regla es exactamente la misma regla que se aplica en el caso de las coaliciones.

Obviamente, al estimar fundado este agravio, esto nos lleva a realizar los ajustes a partir de la sumatoria de votos de la candidatura común, en el entendido y en la explicación de que esta corrección se hace en el



cómputo de circunscripción plurinominal de representación proporcional, que es el que es materia de impugnación y que es el que aquí se está ajustando porque no fueron considerados en representación proporcional, a diferencia de lo que sí ocurrió en mayoría relativa.

Es decir, coincidir con la interpretación que asumió tanto el Instituto, como el Tribunal, implicaba que un mismo voto contara para una elección y no para otra, y esa interpretación de cualquier forma resulta ser contraventora, considero en la ponencia, del derecho a votar y, por supuesto, de una votación efectiva en términos de la Constitución y la Ley.

Por eso es que en representación proporcional se hace el ajuste, se considera la distribución de los votos a partir de como en el proyecto se identifica, distrito por distrito a señalar cuáles fueron las boletas que estuvieron marcadas a favor de más de una opción política a partir de los datos que se obtienen de las actas de mayoría relativa, y esta circunstancias plasmarla y sumarlas a la votación de representación proporcional.

El resultado que se obtiene es el que se está compartiendo en esta lámina, en cada uno de los distritos se suman votos a partir de estas sumatorias.

Bien. Eso nos lleva a que al tener un nuevo cómputo, necesariamente es menester realizar una nueva asignación.

Al realizar esa nueva asignación, por supuesto, que debemos atender o en el proyecto se propone atender a los planteamientos que cuestionan los partidos políticos en cada una de las partes, en particular el señalado con la distorsión que provoca la asignación de triunfos de mayoría relativa a los partidos siglados, según los convenios de coalición.

En el caso de Michoacán, el Congreso de Michoacán se conforma por 24 legisladores y legisladoras de mayoría relativa, y 16 por el principio de representación proporcional, esto es una conformación del 6040 como la mayoría de los congresos está distribuida.

Cuando se hizo la asignación por parte del Instituto Electoral del estado consideró estas diputaciones de mayoría relativa, y las diputaciones de representación proporcional que son 16 se asignaron a partir de esta lógica del límite de sobre y subrepresentación.

Quisiera que concentráramos nuestra atención en lo ocurrido en el caso particular del Partido del Trabajo y de Morena, quien el Partido del Trabajo le fueron considerados cinco triunfos de mayoría relativa y a Morena le fueron considerados cuatro. Esto llevó a que en las distribuciones de diputaciones de representación proporcional el Partido del Trabajo por supuesto no obtuviera ninguna diputación de representación proporcional y Morena obtuviera seis. Esto lleva a un total que da a los 40 legisladores 24-16.

El Tribunal Electoral del estado hizo una modificación porque en los números de esta lámina anterior Morena quedaba incluso subrepresentado todavía fuera de los límites constitucionales por debajo el 8 por ciento de su votación y fue necesario hacer un ajuste en el partido político al que se le habían asignado más curules y a partir del cual no se eliminara su participación en el congreso y tuviera un ajuste hacia abajo y para ello se eliminó una diputación al Partido Revolucionario Institucional y se asignó una adicional a Morena para efecto de alcanzar 11 legisladores y siete el Partido Revolucionario Institucional, quedando los 40.

Bien. Esto se orientó derivado de la distribución siglada de mayoría relativa y claramente se puede advertir que, por ejemplo, en el caso del distrito 8 de Tarímbaro, por ejemplo, en el que participaron PT y Morena fue siglado para el PT, Paracho, por ejemplo, el distrito 5 del PT y Morena fue siglado para el PT; y si observamos aquí cuáles fueron siglados para Morena, bueno pues están el distrito 14 de Uruapan del Norte, el distrito 16 de Morelia Suroeste, y el distrito 18 de Huetamo, y el 24 de Lázaro Cárdenas. Los demás triunfos de mayoría relativa están siglados en favor del Partido del Trabajo; esto es, de los nueve triunfos que obtuvieron, cinco se siglaron para el PT, cuatro para Morena.

Aquí debemos considerar, en principio, que el distrito 19 que aquí originalmente estaba siglado para el Partido Acción Nacional debe ser excluido ya a partir de este punto porque por decisión de esta Sala Regional en el juicio de revisión constitucional 138 del presente año fue

determinada su nulidad; en consecuencia, el universo si bien en el que se calcularán los diputados serán de 40 ciertamente para los triunfos de mayoría solo debemos considerar 39, porque esta elección está hasta este momento, y es la verdad jurídica, anulada.

Cada curul representa en el estado de Michoacán 2.5 por ciento con independencia de que sea de mayoría relativa o de representación proporcional.

Al analizar lo que ocurre en mayoría relativa y representación proporcional lo que obtenemos es que al hacer esta distribución se advierte una distorsión claramente evidente en el porcentaje de legislatura que se obtiene, a partir de la votación con la que se cuenta.

Pero llama poderosamente la atención lo que ocurre en el caso del PT y Morena, porque el Partido del Trabajo se sobrerrepresenta en 5.7 por ciento, y Morena se subrepresenta en 5.7 por ciento.

Esto es, a partir de lo que pasa en mayoría relativa, es que, como no se le considera el triunfo de mayoría relativa, pues resulta ser que se subrepresenta en el margen exactamente idéntico, al que se sobrerrepresenta el Partido del Trabajo.

Esto no pasa en el caso de la otra candidatura común, en el caso de la candidatura común, en el cual si bien es cierto, existe una distorsión entre los triunfos de mayoría relativa y de representación proporcional, los porcentajes de votos que obtuvieron los partidos políticos aquí involucrados, resulta que es claramente similares, entre el 13, el 14 y el 12.

Aquí este triunfo de mayoría relativa, todavía está considerado en el Distrito 19 de Tacámbaro, el cual en la fase siguiente pues se tendrá que eliminar por las razones de la nulidad.

Y aquí, esto es lo que nos debe llamar la atención.

Con 106 mil 154 votos, que equivalen al 6.77 por ciento de la votación emitida, el Partido del Trabajo, obtiene cinco diputaciones de mayoría relativa; esto es, 12.5 de las que estaban en juego.

Y Morena, con 519 mil votos, esto es el 33.16 por ciento de los votos, obtiene cuatro diputaciones de mayoría relativa. Este dato está equivocado, no es el 27.5 por ciento, porque son cuatro diputaciones menores a cinco.

En realidad, obtiene con más votos, prácticamente cinco veces más votos, obtiene un diputado menos de mayoría relativa, que el Partido del Trabajo.

Esto no es o no puede ser razonable, esto no responde a un sistema de distribución de triunfos de mayoría relativa, y evidentemente cuando se inserta a representación proporcional, pues provoca una distorsión del sistema.

Y esa distorsión es que el Partido del Trabajo está sobrerrepresentado, siendo que este partido participó en la coalición con el más subrepresentado que en este caso es Morena.

Y esto es explicable a partir de que la sobrerrepresentación que se genera en los partidos a quienes se les asigna un triunfo de mayoría relativa sin tener un número de votos considerables, es directamente proporcional la subrepresentación que se genera de aquella opción política que sí tiene un número considerable de sufragios y que no le es computado el triunfo de mayoría relativa.

Eso es, como lo sostuvimos en la elección de diputados de representación proporcional de Hidalgo, del día de ayer, existe una relación de proporcionalidad y que está entre la subrepresentación que se genera por asignar menos triunfos de mayoría relativa con más votos, a la sobrerrepresentación que se favorece, asignando más triunfos de mayoría relativa, con menos votos.

Esto, afecta y distorsiona sustancialmente la asignación de representación proporcional y este dato es relevador.

El porcentaje de votos que obtuvo el Partido del Trabajo en comparación con el porcentaje de la Legislatura que obtuvo, en realidad es el 184 por ciento de su votación, es prácticamente una duplicación de lo que en realidad tuvo el Partido del Trabajo.

Esto se materializa o se presenta de esta forma: Con el 6.58, 0058 por ciento de los votos obtiene cinco legisladores el 21 por ciento de los que estaban disponibles; y Morena con el 31.98 de los votos sólo obtiene el 17 por ciento, con cuatro legisladoras y legisladores.

Si observamos esta gráfica de pay, la cantidad de legisladoras y legisladores que obtuvo el Partido del Trabajo por mayoría relativa, no corresponde en ninguna proporción con la votación que él recibió, y esta distorsión no se provoca porque haya ganado algún distrito de manera arrasadora, o porque haya generado alguna, o que tenga algún respaldo en sus votos.

Se genera porque el Convenio de coalición interpreta que el triunfo de mayoría relativa debe estar siglado a favor de este partido político, con lo cual los votos si bien no se transfieren, lo que se genera es un estado en el que los triunfos de mayoría relativa se van a un partido que no tiene el respaldo para poderlos haber conseguido. Esto, la distorsión que provoca en el Sistema de representación proporcional, pues es la siguiente:

Al momento de realizar la asignación por el Instituto Electoral del Estado, realiza la asignación por cociente y por resto mayor, y obviamente como considere que Morena sólo tuvo cuatro triunfos de mayoría relativa, pues termina asignándole seis legisladores y legisladoras de representación proporcional y con esto obtiene 10 legisladoras y legisladores, el 25 por ciento del Congreso. Pero aun así a partir de eso, queda subrepresentado en esta lógica, porque queda fuera del margen del ocho por ciento.

Por ejemplo, el Partido Revolucionario Institucional que se le habían considerado cinco triunfos, se le asignan tres en representación proporcional, queda con ocho y el porcentaje del Congreso es 20 por ciento y queda sobrerrepresentado en un cinco por ciento.

Esta lógica de distribución genera que eventualmente se presenta la impugnación porque había quedado fuera de los márgenes de sobre y subrepresentación, y se hace un ajuste por parte del Tribunal Electoral del Estado.

Este ajuste es precisamente para eliminar esta sobrerrepresentación que se había generado en el caso del Partido Político Morena, pero al considerarle cuatro triunfos de mayoría relativa únicamente.

¿Qué pasa con el Partido del Trabajo en los dos escenarios?

El Partido del Trabajo llega con cinco triunfos de mayoría relativa y, pues obviamente, ya entra con una sobrerrepresentación de 5.727; no había posibilidad de asignarle un solo legislador porque, al momento de asignarle un legislador, sobrepasaba los límites del ocho por ciento.

Entonces, prácticamente, el Partido del Trabajo ingresa a la distribución de representación proporcional de manera testimonial porque no había forma de asignarle un solo legislador.

Cuando se corre la fórmula por parte del Tribunal Electoral del Estado, pues la única opción para quitar una representación de los que se habían asignado, dado que seis se le habían asignado a Morena y lo único que ocurría o resultaba ser procedente era eliminar uno del Partido Revolucionario Institucional, quedando el Partido Revolucionario Institucional con dos asignaciones, y Morena con una adicional que queda con 11; los márgenes de sobre y subrepresentación que se presentan aquí, el PAN quedaba sobrerrepresentado con 6 por ciento, el PRI con el 2.5, el PRD con menos .383 y el PT, por ejemplo, aquí queda sobrerrepresentado con 5.727, pero esta sobrerrepresentación se deriva de triunfos de mayoría relativa que en realidad no obtuvo con sus votos, sino producto del convenio de coalición.

¿Qué resultado nos trajo esto? Primero, al haber omitido contabilizar los votos que se emitieron por dos o más emblemas de los partidos políticos de los que participaron en la elección mediante la candidatura común, pues no se tuvo una base cierta o fidedigna para efecto de distribuir este resultado electoral en representación proporcional, y artificialmente se crea un escenario de subrepresentación del partido más votado al asignarse cinco triunfos de mayoría relativa al Partido del Trabajo que solo obtuvo un poco más del 6.7 por ciento de la votación.

Esa distorsión provocada por considerar que las disposiciones del convenio de coalición abarcan la asignación de representación

proporcional altera todo el desarrollo de la fórmula y por eso fue necesario el ajuste que llevó a cabo el Tribunal Electoral del estado de Michoacán para dar una curul adicional al partido político Morena.

¿Cómo se tiene que resolver este conflicto? Pues es necesario eliminar esa distorsión que se provoca a partir de esta que considerar los efectos de los convenios de coalición en la distribución de triunfos de mayoría relativa y es que en ese sentido hay que ser muy puntuales, tal cual se sostuvo en la elección de representación proporcional de Hidalgo, ni la constitución ni la ley señala cómo debe o a quién deben computarse los triunfos de mayoría relativa en el caso de que se obtengan por una coalición.

Se ha interpretado, y ya vimos los efectos tan distorsionadores que generan el interpretar que eso implica lo mismo que el siglado en los convenios de coalición, y la distorsión que se provoca es que la distribución no pierde un matiz de proporcionalidad porque quien recibe más votos obtiene menos triunfos y quien recibe menos votos obtiene más triunfos, y esta lógica distorsiona totalmente el sistema.

Acudimos, al igual que en la elección de Hidalgo, a las directrices que obtenemos del RAP-68 de 2021, en el sentido de que las coaliciones no están diseñadas para impactar en la asignación de representación proporcional que la ejecución de los convenios de coalición debe ajustarse por la autoridad a parámetros constitucionales y que el cumplimiento de los parámetros constitucionales no puede depender de la celebración del convenio de coalición más sí que el límite de representatividad asociado al número de diputaciones a que tienen derecho a las distintas fuerzas políticas se encuentra previsto en la constitución y su cumplimiento debe ser observado por todos los actores políticos y las autoridades electorales.

Ni la constitución ni la ley remiten a las reglas aplicables a las coaliciones para determinar a qué partido se le contabilizará un triunfo en coalición y, finalmente, la autoridad electoral debe evitar prácticas de alusión de los límites de sobrerrepresentación.

Estas directrices que fijó la Sala Superior en el RAP-68 son las que permiten tener una construcción argumentativa hacia evitar la distorsión provocada, y las premisas de la propuesta son las mismas que

ocupamos en la elección de diputados de representación proporcional de Hidalgo.

La participación conjunta del partido, sea en candidatura común o coalición, agotan sus efectos para la elección de mayoría relativa, por lo que no pueden impactar en representación proporcional, los efectos del siglado en el convenio de coalición, solo pueden interpretarse de forma congruente con los efectos limitados a la elección de mayoría relativa, los sufragios emitidos por cada partido político, aún obtenidos bajo coalición o candidatura común, deben surtir todos sus efectos, dentro de los cuales se encuentra en determinar cómo se dividir los triunfos de mayoría relativa, obtenidos por la coalición o la candidatura común.

Una muy importante, que no corresponde a los partidos políticos definir cómo distribuirse los triunfos de mayoría que hubiere logrado la coalición a la candidatura común.

Asumir la interpretación de que el siglado determina quién obtuvo un triunfo de mayoría relativa, materialmente es hacer disponible a los partidos políticos que identifiquen a quién debe considerarse como ganador, y eso, pues ha provocado los escenarios de distorsión, como el que teníamos aquí en el estado de Hidalgo, y como el que tenemos en este estado de Michoacán.

Limitar la interpretación de esa disposición, o sea, de la interpretación de que el siglado solo remite a qué grupo parlamentario deberá considerarse, no violenta ningún otro principio del sistema político, pues la adscripción partidista de cada diputación, se encuentra incluso dentro del ámbito de lo decidible por el propio servidor público, por el propio diputada o diputado electo, quien podrá eventualmente tomar la determinación de emigrar de un grupo parlamentario a otro.

Y dado que la participación de las coaliciones o candidaturas comunes, en representación proporcional, no es posible determinar quiénes o cuántos de sus triunfos de mayoría relativa le corresponden a cada partido asociado, la única solución que permite respetar los principios constitucionales, es dividir proporcionalmente cada triunfo a partir de la cantidad de votos que cada partido aportó para la votación triunfadora.



Esto es, si en un determinado escenario, un partido político aportó el 73 por ciento de los votos y otro el 27, deberá considerarse .73 por ciento de triunfo de un partido político y .27 por ciento de triunfo del otro.

Esta lógica, no modifica la cantidad de diputaciones obtenidas por la coalición que es de mayoría relativa, simplemente traduce el triunfo para que no distorsione representación proporcional.

Si no hacemos esta traducción en proporción del triunfo obtenido por una coalición a cómo se individualizan los partidos políticos, la distorsión que se provoca es evidente, pero más aún puede generar escenarios tan nocivos, como el que advertíamos de la elección de Hidalgo ayer, y que eventualmente trascienden como el que vamos a ver en la elección de Michoacán.

Al momento de hacer esta distribución proporcional en triunfos, nosotros podemos advertir, por ejemplo, que en el caso del Distrito de Paracho, que si ustedes recuerdan, habíamos visto, estaba siglado en favor del Partido del Trabajo, en realidad el Partido del Trabajo aportó a este triunfo, el .148 por ciento, o sea, el .148 del triunfo que en sus votos es lo que aportó el Partido del Trabajo y Morena aportó el .852.

Esto es comparativamente la votación que obtuvo Morena en ese distrito, es mucho más alta, pero por la fricción del convenio de coalición, le es asignado el Distrito al Partido del Trabajo.

Y esta situación es en realidad una constante en los 24 distritos, se agrava por ejemplo, en el caso de Hugo Afán Norte, en el distrito 14, donde .87 por ciento de los votos fueron emitidos para el Partido del Trabajo, y .913 por Morena, ese distrito no recuerdo si está siglado para el PT o para Morena, pero la proporción de los votos está necesariamente distribuida en una proporción mucho más abundante del Partido Político Morena que del Partido del Trabajo.

Ciertamente en algunos casos, .87, .83, .109, .128, .137, los votos que fueron aportados no llegan a superar el 20 por ciento y, sin embargo, se le consideraron triunfos de mayoría relativa al Partido del Trabajo en perjuicio del desarrollo adecuado de la fórmula.

Es que vean lo que ocurre cuando hacemos esta distribución proporcional, los triunfos a computar, en el caso del PAN, del PRI y del PRD, vamos a ver que se trata de triunfos muy similares en proporción; pero en el caso del PT que tenía asignados cinco triunfos de mayoría relativa, en realidad obtuvo 1.617 que están respaldados con su votación.

A Morena que en realidad había obtenido cuatro triunfos, que se le habían siglado cuatro triunfos de mayoría relativa, en realidad obtuvo 7.38 triunfos de mayoría relativa.

Esta diferencia entre los siglados y los computados efectivamente, como lo vamos a ver en un momento más, es la relación exacta de afectación que se hace en la distribución de representación proporcional.

Los tres legisladores que se mueven, derivan precisamente de este ajuste de considerar, efectivamente, cuáles fueron las aportaciones de los partidos políticos a los triunfos de mayoría relativa.

Veamos el comparativo de la distorsión.

El Partido Acción Nacional, se le había considerado seis diputaciones conforme al siglado y en realidad aportó cinco; el PRI, se le habían considerado cinco y aportó 5.084, lo cual es un margen muy parecido a lo que se había considerado; lo mismo ocurre en el caso del PRD, 3.905 con tres, pero estas dos es una distorsión muy grave porque mientras uno es 1.617 contra 7.383, en comparación con los cinco y cuatro que se estaban considerando en el siglado.

La suma de distritos nos da 23 porque no estamos considerando el Distrito 19 que fue anulado en el expediente JRC-138.

Conforme a esto y desarrollando ya en esta lógica la propuesta de asignación, pues los límites de sobre y subrepresentación se vuelven coherentes. Y en consecuencia, al considerar ya 7.38 triunfos de mayoría, pues la cantidad de legisladores que se realizan es muy diferente.

En el caso del PAN, se asignan dos; del PRI, dos; el PRD, dos; el Verde, uno; y a Morena se le asignan cinco. Esta lógica de distribución ahora por virtud de la nulidad, genera que esté presente una nueva opción política, que es el caso de Fuerza por México.

A Fuerza por México se ingresa a competir o a contender en la distribución de representación proporcional, porque el universo o el umbral de votos se disminuyen y, en consecuencia, entra a jugar con su resto mayor; por eso obtiene una diputación en la distribución que se realiza en esta propuesta que se somete a consideración.

Y al momento del contrastar los límites de sobre y subrepresentación con los legisladores que ya se advierten a partir de los cómputos, estimo yo que deben considerarse de los legisladores aportados, los límites de sobre y subrepresentación varían sensiblemente y lleva a esta redistribución de la fórmula.

En realidad las variaciones que se hacen es que el partido político Morena, que en realidad en un inicio había obtenido seis y por virtud de esta compensación el tribunal le había dado uno más, pues en realidad regresa a tener cinco legisladores, esos dos legisladores se distribuyen uno a Fuerza por México, que es un nuevo jugador que entra por virtud de la nulidad de la elección que se decretó en Tacámbaro, y el otro se va al Partido del Trabajo. Y conforme a la variación que se genera en los restos mayores, el resto mayor o en la distribución adquiere una diputación más el Partido Acción Nacional y el Partido Verde queda con una menos.

Ciertamente esto está sujeto a lo que la Sala Superior vaya a resolver o tomen la determinación respecto de la nulidad de la elección del distrito 19 de Tacámbaro, pero ciertamente a este momento esta sala regional está en posibilidad de remitir una decisión y no postergarla más en virtud de que exista la posibilidad de que las partes involucradas puedan impugnar esta determinación.

La distorsión que se genera en este caso particular en este caso particular, si vemos los porcentajes de los partidos políticos ninguno está sobrerrepresentado ni subrepresentado más allá del 4 por ciento salvo el caso del Partido Verde Ecologista de México, pero todas las demás opciones políticas están en una proporción muy cercana a un

más menos 3 por ciento, el caso del Partido Acción Nacional, el PRI, el PRD, el PT que queda considerado en una sobrerrepresentación del .401 menos 2.696 de Movimiento Ciudadano, .989 Morena y .982 el PES y .596 Fuerza por México; el partido que queda más subrepresentado en realidad es el Partido Verde con .506 pero esto deriva de la afectación del desarrollo de la fórmula y las modificaciones que se tuvieron a partir del cómputo a anular.

Dicho sea de paso, esta distribución en el comparativo que se realizó por parte del Instituto Electoral y la que se realizó por parte del Tribunal materialmente genera una lógica muy distinta considerando adecuadamente las variables que deben estimarse en cuanto a proporción de los votos aportados a los triunfos de mayoría relativa.

Y para finalizar esta exposición quisiera señalar que estamos en presencia de una circunstancia realmente relevante en el caso de Michoacán. Estamos hablando de que en este procedimiento el congreso queda conformado por 25 mujeres y 14 varones, y es de destacar que este efecto se genera mayoritariamente a partir de lo que ocurrió en mayoría relativa en donde 15 mujeres resultaron electas en sus respectivos distritos.

Y solo nueve hombres resultaron electos por mayoría relativa.

Y en representación proporcional, se asignan 10 mujeres y 6 hombres. Esto provocado de manera puntual, porque los primeros lugares de todas las listas, son mujeres, al entrar ocho fuerzas políticas, su primera asignación es mujer y, en consecuencia, el resto de las asignaciones se hacen a partir de los hombres y mujeres disponibles y quedan conformados 10 mujeres en representación proporcional.

No ha lugar, en principio hacer ninguna modificación a esta distribución, en primera, porque ningún actor político está planteando temas relacionados con paridad.

Esta distribución viene desde el Instituto Electoral del Estado, y se mantuvo en el caso del Tribunal Electoral de Michoacán, y en las demandas que tenemos en esta Sala Regional, no hay ningún planteamiento de paridad.

Pero además, siendo manifiesto que hay una presencia mayoritaria de mujeres y esto generado a partir del propio efecto de mayoría relativa, pues sería contradictorio con lo que se ha sostenido en la línea jurisprudencial de esta propia sala, y de todo el Tribunal Electoral, en realizar ajustes para efectos de garantizarles más espacios o más lugares a los hombres, en los términos en los que se obtuvo y debe incluso reconocerse el empoderamiento que se favorece de las mujeres, a partir de una conformación 62.5 a 35 por ciento de varones en este Congreso de Michoacán, destacando que será eventualmente lo que ocurra a partir del Distrito 19 de lo que decía la Sala Superior o eventualmente lo que ocurra en la elección extraordinaria, que se completará el esquema para determinar si es un hombre o una mujer la que completa la conformación de los 40 legisladores de Michoacán.

Esta es la temática que se obtiene de este asunto, son las líneas que están definidas y cómo está construida la propuesta que someto a su consideración, en esencia, siguiendo la línea jurisprudencial de la Sala Superior, la línea jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por supuesto los precedentes, el que el día de ayer hemos sacado por unanimidad en este Pleno, relacionado con la elección de representación proporcional del Estado de Hidalgo.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Muchas gracias, Magistrado Avante.

¿Alguna otra intervención?

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Gracias, Magistrada Presidenta.

Bien, quiero señalar cuáles son las razones que informan el sentido del voto que eventualmente emitiré, que más adelante emitiré en relación con el asunto que somete a la consideración de este Pleno, que corresponde precisamente a la ponencia del Magistrado Alejandro David Avante Juárez, en este número de expediente CTJRC153/2021.

¿Esto qué ha significado? Que desde el momento en que hemos iniciado a la fecha, pues estamos decidiendo en aproximadamente 43 asuntos, si no me equivoco, los que corresponden al Estado de México, 24; los que se presentaron en relación con el estado de Hidalgo, nueve, si no es que me equivoco, por favor precísenme diciéndome con las manos si estoy bien; y en este caso que perdón, si no me equivoco, son 10 asuntos. Entonces esto corresponde precisamente a 43 demandas.

¿Cuál es el elemento común que aparece en todas ellas?

Corresponde precisamente la cuestión de cuáles son los principios que derivan de la Constitución Federal y los tratados internacionales, esto que se ha identificado como el bloque de constitucionalidad y que dan vigencia al derecho que tienen de acuerdo con nuestra Constitución Federal, las legislaturas para en función de esas bases que se establecen en el artículo 116 de la Constitución, en su fracción I, de desarrollar sus esquemas de conformación de las legislaturas totales.

Aquí, desde luego, el presupuesto que ha estado presente en cada uno de estos tres asuntos que tienen que ver con la conformación de las legislaturas, insisto, del Estado de México, Hidalgo y ahora Michoacán, es respetar el derecho de autodeterminación, la autonomía o como se le denominado, la soberanía de los estados.

Bien se sabe que en términos de lo dispuesto en el artículo 124 de la Constitución Federal, existe un Sistema que se identifica como residual de distribución de competencias a favor de los estados; todo lo que no está expresamente previsto en la Constitución, que se reserva a la Federación, se entiende, va a los estados.

Pero esto, de acuerdo con lo que se identifica también como el Pacto federal, quiere decir que debe sujetarse esos principios que le dan impunidad al Estado mexicano, en lo que se conoce como el Orden jurídico nacional.

¿Cuál es uno de los elementos fundamentales?

El establecimiento de lo que se conoce como el Sistema electoral mixto o segmentado para la conformación de las legislaturas locales, de los congresos locales.

Sobre esta premisa, además de otros elementos que más adelante voy ir precisando, es que se puede establecer los elementos normativos, los principios, las reglas por parte de las legislaturas locales para conformar, para diseñar desde sus constituciones locales y los códigos electorales locales o leyes electorales locales, cuáles son, cómo se van eficientando estas reglas.

Entonces, esa es la base sobre la que se construyen dando sentencias y ahora la propuesta que se presenta con el Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

¿Qué implica el Sistema Electoral Mixto? Que existe un número de diputaciones que se eligen por el principio de mayoría y otras por el principio de representación proporcional, y existen reglas que se establecen desde la propia constitución y principios. Uno de estos principios es precisamente el de paridad, los límites a la sobre y subrepresentación en el caso de las demás legislaturas que se ha establecido en el 8 por ciento; pero también hay otros elementos que deben considerarse en la fórmula y que corresponden al carácter de las elecciones y los votos, los votos son personales, directos, libres, secretos, universales, iguales e intransferibles.

Y luego también está la circunstancia de que toda esta conjugación debe dar lugar a elecciones auténticas. Y esos son los parámetros bajo los cuales se tiene que legislar y luego en lo que se conoce como el despliegue de las facultades por parte de los órganos electorales de carácter administrativo conocidos comúnmente como OPLES, instrumentar a través de los acuerdos, así lo ha señalado la Sala Superior cuando determinó recientemente que lo relativo al siglado su control debe estar predeterminado ex ante. Así lo destacó la Sala Superior en el SUP-RAP-68 del 2021, y lo ratificó recientemente en otro asunto que tiene que ver con la conformación en el caso de Durango cuando se revisó una sentencia de la Sala Regional Monterrey y concluyó que ratificó nuevamente esa determinación, esa definición que se le ha dado, lo relativo a lo que se conoce como la militancia efectiva debe estar predeterminado antes del momento en el que se proceda a la verificación de la cuestión de los resultados, las declaraciones de validez y el otorgamiento de las constancias de mayoría y de asignación.

Y entonces eso hace que esta cuestión quede fuera, como se determinó en el asunto de Hidalgo, del debate si no está predeterminado, el debate que se da en la sede judicial.

Bueno, ¿qué es lo que tiene que caracterizar a las decisiones que se adoptan por un órgano jurisdiccional, un órgano de control? Precisamente algo fundamental, que es la consistencia. Y eso es lo que estamos nosotros verificando a través de estas decisiones que se han venido adoptando en un periodo menor a, si no me equivoco otra vez, a menos de una semana; también está esta cuestión.

Y es cierto, la consistencia no solamente se da en esos momentos, sino se da a lo largo del tiempo.

Y ese es un aspecto que también me parece que se da, se tiene muy presente la propuesta que estamos analizando, que es cómo las determinaciones que ha adoptado la Sala Superior, vienen a dar mayor certidumbre y modulando algunas de las decisiones que se habían adoptado, por esta Sala Regional, concretamente me refiero, en uno de los juicios, al juicio de revisión constitucional electoral, el 10 por ciento, también precisamente de esta entidad federativa.

Bueno, esta decisión que se adopta, ya lo único malo que yo diría que existe, que se den estas decisiones tan próximas es que pues se le agotan a uno las ideas, en el sentido de que, qué es lo que hay que decir, y entonces yo estaba pensando qué es lo que tengo que decir en relación con este asunto, pues ni modo que remita lo que dije el día de ayer, en relación con otro de los asuntos, y entonces pues faltaría con ver el video y ya sabe uno a qué conclusión va a llegar.

Sin embargo, creo que en este caso, vale la pena retomar algunos de los planteamientos que se señalaron en la ocasión anterior.

Primero, esta decisión, como las que se han adoptado en estos asuntos, me parecen paradigmáticas.

Una, de la ponencia de la Magistrada Presidenta, y otra, que ya es sentencia del Magistrado Avante, y nuevamente otra sentencia del Magistrado Avante, si es que resulta aprobada por unanimidad, y lo que



sí yo le diría al Magistrado Avante, es que por lo menos ya tiene conmigo asegurada la mayoría.

Entonces, de entrada.

Y sería precisamente que esta decisión constituye un catalizador de un debate de lo que es la Constitución viva en el Estado mexicano, y un catalizador sobre los alcances fundamentalmente que se vienen presentando en relación con los convenios de coalición y su interacción dentro del sistema electoral y de partidos políticos, con los mecanismos para acceder a las legislaturas, y esto es fundamental.

El tema es la distorsión que están generando estos convenios de coalición, en el sistema de representación proporcional, y también la correlación en el caso del sistema electoral.

Es una definición que se ha dado ya desde el asunto de Hidalgo, que los triunfos de mayoría, independientemente de las distorsiones que se puedan presentar, son intocables, porque ¿qué es lo que está de por medio? La decisión del elector de las ciudadanas y los ciudadanos que concurrieron en este proceso.

Y entonces, puede presentarse una situación tan disparada, por ejemplo, de que si fueran 100 mil votos y si 99 mil votos fueron a 99 mil 999 votos fueron para un partido político y esto implica que ganó; y otro partido político únicamente obtuvo un voto, pues tendrá ese cargo.

Desde luego, esta desproporción va a generar estas distorsiones, pero que resultan naturales en un sistema de representación proporcional, porque evidentemente ese partido político con 99.99 por ciento hasta el infinito de votos, obtuvo únicamente un cargo, pero porque fue en el distrito; y esa distorsión va a pasar, efectivamente, al caso de representación proporcional.

Pero ahí hay otros elementos que van precisamente a dar esta cuestión que implica lo que se identifica como la proporcionalidad, que exista correspondencia entre los votos y los escaños.

Puede presentarse otro caso, por ejemplo, en este ejemplo de los 100 mil votos, que uno de ellos obtenga 50 mil un votos; y el otro partido

político, si nada más hubieran contendido dos, o el conjunto de los demás, o el otro, 49 mil 999; y entonces aquí la situación es que este partido político con apenas haber ganado con ese porcentaje tan crítico de un solo voto, se llevó el triunfo.

Por ejemplo, otro, en el caso donde el partido político hubiera ganado 11 mil votos, y los nueve partidos restantes hubieran ganado entre todos sumas que no superaran esos 11 mil votos. Y entonces ¿qué pasaría? Que el 89 por ciento, es decir, los 89 mil votos de los otros partidos políticos distribuidos de manera aleatoria, tal que no superan a los 11 mil, se quedarían sin representación; y entonces el que obtuvo el 11 por ciento en el distrito de mayoría, él se llevó la curul; y los otros 89 mil votos se desperdiciaron.

Esa es la razón de ser del Sistema de representación proporcional, que esas voces que se tienen que escuchar en un Sistema democrático, tengan un reflejo en el Sistema de representación proporcional.

Esto es algo que no se puede desconocer, un sistema político de carácter colegiado, que no esté caracterizado precisamente por la pluralidad, difícilmente podría identificarse como un sistema plenamente democrático. Eso es indiscutible.

Entonces, de esta circunstancia existe esa combinación de sistemas es que se está haciendo cargo me parece la propuesta de todos estos elementos y entonces pone en el centro del debate la igualdad y también la igualdad del voto en un sistema mixto y nos coloca en la encrucijada de asumir nuestra responsabilidad como jueza y jueces constitucionales y de emitir los tres votos que van a definir una sentencia en favor del derecho al voto igual, directo, libre, secreto, universal, intransferible. Es eso lo que tenemos en este momento.

¿Por qué apoyar una determinación como la que se está sometiendo a la consideración de este Pleno? Porque le da funcionalidad, permite que interactúen todos los principios, las reglas y los elementos de la fórmula de representación proporcional, sin desconocer las distorsiones naturales que se pueden presentar por las votaciones que se dan en un sistema de mayoría.

El Magistrado Avante se hace cargo muy bien en su propuesta de esta circunstancia, de cómo un partido político con un porcentaje mucho menor, que apenas supera lo suficiente para obtener votos, obtiene el 12.5 por ciento como consecuencia de una lectura deficitaria que se hace del convenio de coalición y de la extrapolación para efectos de representación proporcional y no únicamente para la cuestión de mayoría y para la definición de los grupos parlamentarios, y cómo un partido político que obtuvo una votación muy significativa apenas se queda con el 10 por ciento de la legislatura. Era el dato que el Magistrado traía por una cuestión imprecisa en el cuadro que nos presentó, pero que en la propuesta parece muy clara.

Y eso yo considero que es una cuestión muy persuasiva, no solamente porque los números se dan y los números no son engañosos, eso es clarísimo, sino porque todos los aspectos a los que me he referido funcionan en el caso, y se trata de una cuestión de que, no es que nada más el estado de Michoacán, no, apenas ahí se resolvió el caso de Hidalgo, corríjanme si me equivoco, lo que pasa es que han sido pocas situaciones muy continuas, ya asiente el Magistrado que estoy en lo cierto, y funcionan.

O sea, ¿qué es lo que estoy viendo? Que no se trata de interpretaciones ad hoc, que únicamente van a dar estos resultados en un asunto, no.

Tienen, como lo dice Robert Alexi, una pretensión de universalidad, funcionan en éste y en los demás asuntos que se presenten.

Esa es la cuestión fundamental. Se está construyendo una determinación judicial en este proceso dialéctico de discusión que ha involucrado muchas otras discusiones en sesiones privadas, tantas que ya no me acuerdo, y que en este sentido es yo diría, el eje vertebrador, es la visión del Magistrado Avante, que está conforme con la Constitución, y que ha recibido modulaciones a partir de las consideraciones muy abundantes de la Magistrada Presidenta y me ha tocado también formular con el apoyo de las ponencias que nos respaldan.

Entonces, está esta cuestión. ¿Yo qué advierto? Primero, que los procesos democráticos son dinámicos, como es la misma sociedad, y a la par el derecho, sus operadores y sobre todo las juezas y jueces

constitucionales, que están llamados a realizar una interpretación y aplicación de las normas jurídica para dar solución a problemáticas actuales.

Esto no significa que se haga abstracción de los hilos conductores, que nos marca la Constitución y los Tratados Internacionales.

O sea, tienen presentes y eso es lo que estamos haciendo nosotros, a través de esas pautas directivas, se están construyendo éstas, que podríamos identificar la doctrina judicial de la Sala Regional Toluca, en el sistema de representación.

Es en palabras de Bruce Ackerman, la Constitución viviente y como lo apuntó Piero Calamandrei, nuestra divisa que consiste en remontar el estigma de la Constitución inactuada o en otros términos, la batalla por la actuación de la Constitución.

Lo otro, desconocer los efectos distorsionantes inexplicables, las estratagemas que me pueden generar a través de malas lecturas que se hacen de los convenios de coalición o de otro tipo de figuras asociativas, y no derecho, y en la fórmula de Radbruch, algo que es inadmisibile, porque la injusticia extrema no es derecho.

¿Qué advierto en la propuesta? No existe contradicción. Los razonamientos son consistentes en cuanto a la importancia de los principios que están en juego, elección auténtica y voto igual, directo, e intransferible; paridad, representatividad, mayoría relativa, proporcionalidad, pluralidad, límites a la sobre y subrepresentación, militancia efectiva, certeza y definitividad, autonomía o soberanía estatal y autodeterminación de los partidos políticos.

La pretensión de universalidad que a lo dicho, yo agregaría lo siguiente: Obedece a estándares ampliamente aceptados en condiciones de libertad e igualdad, el uso de las reglas jurídicas, los enunciados, las proposiciones que se hacen en la propuesta, que subsisten en el Sistema electoral mixto o segmentado del estado de Michoacán para la integración de la Legislatura local, para el reconocimiento de los triunfos en un Sistema de mayoría relativa.

La asignación por umbral mínimo, cociente natural y resto mayor en consideración de los triunfos de mayoría, su correlación con el número de cargos que integran en el órgano colegiado y principios que inciden en resolución en este asunto y en casos futuros que participen de las mismas circunstancias, tanto para los partidos políticos que van coaligados, como para aquellos que participan individualmente.

La claridad lingüística, metodológica y conceptual de los distintos elementos normativos y técnicos en el Sistema electoral mixto o segmentado del estado de Michoacán para la integración de la Legislatura local, a través de las definiciones por mayoría relativa y la fórmula de representación proporcional, así como la puesta en práctica de la asignación.

La verdad empírica, como lo anticipaba, porque se realiza la conversión de votos en escaños a través de diversos ejercicios que se requieren en el desarrollo de la fórmula de representación proporcional en correlación con las dos vías de acceso a los cargos y su correlación con el principio de paridad.

Así como la consideración de sus consecuencias en cuanto a la vigencia de los principios, sobre y subrepresentación, la ponderación de los principios que van a permitir la vigencia armónica o coexistencia de todos ellos de forma interdependiente o universal.

Sobre todo por dos cuestiones adicionales, ya casi para concluir con mi exposición, que sería la cuestión; Se respetan los triunfos de mayoría, se reconoce que pueden existir distorsiones naturales en este sentido; también se reconoce la autonomía de los partidos políticos para establecer los términos que dentro de lo que se establece en la Ley General de Partidos Políticos para el caso de las coaliciones, y las leyes locales para el caso de la candidaturas comunes, que válidamente se puede establecer en dichos convenios.

Sobre todo la parte relativa al siglado para efectos de la conformación de los grupos parlamentarios, que es un ámbito como también ya lo he definido en ocasión anterior, en cuanto a lo que corresponde a los llamados *interna corporis*, se entiende reservado a los propios partidos políticos y que no corresponde, no atañe precisamente a la competencia

de los órganos de control de la regularidad a través de la vía jurisdiccional. Esa cuestión queda fuera.

Sin embargo, esa circunstancia no genera por sí que los convenios puedan alterar o modificar las reglas ni mucho menos desconocer los principios que se establecen en la constitución para darle otros efectos. Esto se catalogaría precisamente, podríamos identificarlo como un despropósito en una situación crítica como un fraude a la constitución. Eso no puede ocurrir, sobre todo porque va en contra de la historia sin que esto implique que estemos afiliándonos en una tesis del originalismo norteamericano en el sentido de que lo que nos establecen los padres fundadores es lo que determina el sistema de representación proporcional. No, sino reclamos legítimos de distintos partidos políticos, de distintos actores políticos a la largo de la historia nacional.

Una cita de Arnoldo Martínez Verdugo, miembro de la izquierda: “Consideramos indispensable modificar el artículo 54 de la constitución e instituir un sistema de representación proporcional pluralista que garantice la presencia en las cámaras de tantos diputados y senadores que corresponda al porcentaje nacional de votos de cada partido”. Lo mismo se puede decir respecto de los órganos estatales y municipales.

Una cuestión distinta es la relativa al derecho a obtener puestos de representación por los partidos políticos, en este caso el único criterio válido y genuino debe ser el número de votos que expresa el grado de aceptación en influencia electoral de cada partido político.

Y una cita más. La existencia de partidos políticos de distintas tendencias se hace necesaria para que la lucha de posiciones encontradas se depuren y se fortalezcan los principios ideológicos al amparo de las normas y las garantías democráticas que consagra la Constitución Política de México.

La democracia representativa es, en efecto, un baluarte contra las dictaduras militares cuando representa las fuerzas sociales mayoritarias del pueblo, cuando éste genuinamente elige a sus representantes para los cargos públicos más modestos hasta los más encumbrados.

La representatividad democrática además será más auténtica y real en la lógica y la justicia cuando rige en razón de la composición proporcional de la colectividad.

La primera de estas últimas dos citas corresponde a una entrevista que se brindó al periódico universitario de Boston, el 20 de septiembre de 1970, y la segunda es una respuesta o cuestionario de Diego Córdoba, ex Embajador de Venezuela en México, del 7 de agosto de 1968, y las dos citas últimas corresponden al General don Lázaro Cárdenas del Río.

Creo que no se pueden desconocer los principios constitucionales, y no se puede traicionar la historia de los hombres, los reclamos que han forjado el diseño normativo que ahora define al Estado mexicano, como democrático, representativo y plural.

Es cuanto, Magistrada Presidenta y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias, Magistrado Silva.

¿Alguna otra intervención?

Si no existe alguna otra intervención, quisiera referir mi posicionamiento.

Bueno, pues acompaño el proyecto de los asuntos turnados al Magistrado Avante, cuya propuesta felicito.

Así coincido con la propuesta, por cuanto a que no existe base jurídica para considerar que se debe excluir del cómputo de diputados por el principio de representación proporcional a los votos emitidos en favor de los partidos políticos que postularon una candidatura común y que fueron marcados con más de un emblema.

Se debe mencionar que en el caso del proceso electoral del Estado de México, conforme a su legislación, todos los partidos políticos con independencia de la forma en la que participaron en la elección, aparecieron en la boleta con su propio emblema, de manera tal que la ciudadanía pudo marcar su voto indicando su preferencia.

Así, cuando se presenta una forma de participación conjunta como lo es, sea por coalición o sea por candidatura común, la ciudadanía puede emitir su voto marcando más de un emblema de los partidos que participan conjuntamente.

Y en ese caso, el voto también se debe considerar como emitido en favor de la candidatura, pero esto no excluye la posibilidad de que pueda ser individualizado, en favor de los partidos que presenten la participación conjunta.

En este tenor, creo que es pertinente puntualizar que para el caso de la legislación de Michoacán, la votación obtenida en forma total por la candidatura común, necesariamente debe equivaler al resultado de la sumatoria de la votación individual obtenida por cada uno de los partidos políticos que la conforman y en aquellos casos en que la ciudadanía votó marcando más de un emblema en la boleta, se debe aplicar analógicamente la regla prevista para el mismo caso, respecto de las coaliciones, puesto que la finalidad de la regla, sí alcanza en ambos supuestos.

De modo que para efectos de integrar el cómputo distrital de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, cuando el elector marca en la boleta dos o más emblemas, y exista candidatura común entre ellos, cuyos emblemas hayan sido marcados, el voto contará para el candidato postulado en la elección de mayoría relativa y para efectos de representación proporcional, la suma distrital de tales votos, se distribuirá igualitariamente entre los partidos que postulan la candidatura común, y de existir fracción, tal y como se hace en tratándose de coaliciones, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación.

Debo manifestar que este criterio había sido seguido por el Tribunal Electoral Local en tratándose de ayuntamientos; sin embargo, en tratándose de diputados decide contar de manera distinta.

Además de las razones expuestas en relación con la candidatura común, acompaño el proyecto en lo referente al criterio de que la representación proporcional es el principio de asignación de curules, por medio del cual se atribuye a cada partido político un número de escaños que debe ser proporcional al número de votos emitidos en su favor, los



cuales deben corresponder a la votación real obtenida por cada fuerza política en lo individual, aún y cuando hayan participado en forma coaligada o en candidatura común.

Estas razones torales son por las que acompaño la propuesta sometida al Pleno, porque ello fue para tener mayor competitividad, pero de ninguna manera para que trasciendan en una desproporcionalidad en la asignación de curules por el principio de representación proporcional, tal y como se ha puesto de manifiesto a través de la presentación del Magistrado Alejandro Avante, donde muy claramente se advierte el despropósito de interpretación los convenios de coalición en el sentido de que se puede disponer de principios constitucionales. Esto no puede pactarse.

Estas son cuestiones que ayer se discutieron muy ampliamente y que no quisiera yo insistir en ese punto.

Para mí como lo refería, la racionalidad es dar efectividad al principio de representación constitucional de sobre y subrepresentación, darle realmente la comprensión, el peso y el significado real que tiene la representación proporcional.

Estas son las razones torales por las que acompaño yo el proyecto, felicitando de nueva cuenta al Magistrado Avante su propuesta y, por supuesto, también a toda su ponencia que ha trabajado en este asunto.

Es cuanto.

Muchas gracias.

Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Únicamente para señalar dos cuestiones que he advertido de sus intervenciones y que me parece que es importante señalar, sobre todo a partir de los Lineamientos que se obtuvieron de la Sala Superior el recurso de apelación 68.

Uno es, ese recurso de apelación 68 lo que hacía era confirmar una propuesta o un acuerdo emitido por parte del Instituto Nacional Electoral, para efecto de solucionar esta problemática, a partir de la verificación de militancia efectiva de las y los ciudadanos que eran postulados por un partido o por una coalición, y su adscripción a un determinado partido político. Pero esto no soluciona este problema, en primera porque esta regla no fue dada, la de militancia efectiva, en el desarrollo del proceso en el caso de Michoacán.

Al igual que lo que ocurrió en el estado de Hidalgo estamos en un supuesto donde esta regla de verificar la militancia efectiva no existe o no existió dentro de las reglas. Pero ese es un tema de interpretación del convenio de coalición y no soluciona la distorsión que provoca el conservar la votación adentro, aun cuando se estimara este tema de la militancia efectiva y toda esta circunstancia, esto no soluciona la distorsión de la fórmula, porque eventualmente el triunfo se sigue computando para el partido político de la militancia efectiva, pero no los votos.

Entonces, los votos siguen jugando en representación proporcional y alteran totalmente la distorsión en términos de lo que hemos presentado.

Y recordemos muy bien que existe la prohibición de transferir votos, esta prohibición expresa de que los partidos políticos no pueden transferirse votos sobre todo en los casos en los que están compitiendo cada uno con su emblema por separado.

Tampoco perdamos de vista que hay entidades federativas que compiten los partidos políticos en un emblema de forma conjunta, esos seguirán reglas totalmente distintas porque al no haber posibilidad de votar por cada uno de los partidos en lo individual esa es otra historia, pero en el caso de Michoacán cada uno de los partidos políticos conserva su emblema a pesar de la candidatura común y a pesar de las coaliciones como lo ordena la Ley General de Partidos.

Entonces, la distribución de los votos debe realizarse de determinada forma y al final del día cuando todos tienen su presencia electoral acreditada, ciertamente el resultado que se persigue es el de obtener una representante o un representante popular y esto se materializa en

la candidatura. Pero ese voto emitido de esa forma, decíamos ayer en el caso de Hidalgo se computa de manera distinta si una coalición gana a si una coalición pierde, porque si la coalición gana ese voto ficticiamente se va repartido hacia los partidos que no fueron siglados en representación proporcional y solo cuenta en mayoría relativa para el partido político que está siglado. Pero esa implicación distorsiona totalmente la fórmula de representación proporcional como lo hemos señalado.

Entonces, el tema de la militancia efectiva soluciona que se postulen candidatos a nombre de otro partido que en realidad tengan una filiación partidista distinta, y esto tiene una solución o una naturaleza de solución diferente.

Lo que aquí estamos viendo o lo que se está poniendo de manifiesto es que el siglado de los convenios de coalición está generando una crisis en la interpretación de la representación proporcional si asumimos que efectivamente los partidos políticos pueden disponer a quien se le considera un triunfo de mayoría relativa, y eso no dice la ley, eso no dice la constitución. Los partidos políticos están en libertad de pactar y de generar los convenios de coalición, tienen una entera libertad para generar esas disposiciones, pero en el momento en el que esas disposiciones son interpretadas de manera que ya trastocan el sistema de representación proporcional esa es otra historia.

Pero además quisiera señalar una cuestión y un argumento que de alguna forma pudiera externarse a partir de este tema. Lejos que esta interpretación se aleje de lo que decidieron las y los ciudadanos en las urnas, esta interpretación lo que hace es potenciar lo que decidieron las y los ciudadanos en las urnas; lo que elimina es la decisión de los partidos que se coaligaron, a quién se le debe considerar un triunfo de mayoría relativa.

Esto no tiene que ver con el voto de las y los ciudadanos, en realidad de esta ecuación, lo que estamos eliminando es esta ficción que los partidos políticos que están coaligados, pactaran entre ellos para efectos de decir, este triunfo de mayoría en realidad te toca a ti, yo aporté todos los votos, o una parte de todos los votos, pero vamos a hacer como que los sacaste tú y a ti te toca este triunfo de mayoría relativa.

Eso es lo que estamos eliminando de la ecuación, no el voto de las y los ciudadanos, y esto es bien importante, porque pudiera transmitirse el mensaje y que en realidad estamos alterando el sentido de lo que las y los ciudadanos manifestaron en las urnas y esto no es cierto.

Las y los ciudadanos en las urnas votaron por un partido político o por otro, y la suma de esa votación, condujo a la obtención de un triunfo de mayoría relativa en coalición.

Pero ese voto emitido por las y los ciudadanos hay que traducirlo a individualizarlo en favor de los partidos políticos para que juegue en representación proporcional de manera adecuada.

Si resulta ser que yo no hago esta traducción, y asumo que todo este triunfo en realidad es de un solo partido político, en realidad al momento de calcular la sobre y la subrepresentación lo que advertimos es que se distorsiona, porque a mayor cantidad de votos y menos triunfos, genero subrepresentación, y a mayor cantidad de triunfos y menos votos, generó sobrerrepresentación.

Entonces, esta distorsión es la que hay que solucionar y no se soluciona con el tema de militancia efectiva.

Por eso en el proyecto que se somete a su consideración, se señala que de las opciones posibles, es la única forma de mantener la proporcionalidad en esta idea y terminaría solo con la idea que redondeaba el día de ayer.

Resulta ser que es a principio de la sobre y subrepresentación, surgió en una lógica distinta a garantizar que un partido político no acaparara una cantidad muy numerosa de representantes que no fueran respaldados en su votación.

Y ahora, mediante estos convenios de coalición, en realidad lo que estamos haciendo es que los partidos minoritarios, generan u obtienen triunfos de mayoría relativa, que no están respaldados con votos.

Eso es disponible por los partidos políticos, si se interpreta única y exclusivamente que van al grupo parlamentario de uno u otro partido

político. Pero en las reglas que se operan intermedio, que es la asignación de representación proporcional, esto no es disponible, porque si se asume esta interpretación, vemos las crisis de integración que se generan, a partir de lo que ha pasado en las elecciones anteriores, que nos conducen a casos tan trágicos, como el de ayer en el caso de la elección del estado de Hidalgo o en éste, en el que un partido político tiene el 12 por ciento del Congreso, a partir del 6 por ciento de la votación y el que tiene el 30 por ciento de la votación, tiene el 10 por ciento de los disponibles de mayoría relativa, o sea, el 10 por ciento del Congreso.

Esta relación no tiene lógica, salvo que lo que están haciendo es pues materialmente transferir en lo que se obtiene con los votos que son las curules.

Pero eso es independiente de lo que pacten o no pacten los partidos políticos en el convenio de coalición; y esa parte me parece muy importante y fue una contribución muy relevante, tanto al proyecto de Hidalgo, como a éste de Michoacán de la Magistrada Fernández.

No estamos limitando ni cuestionando la libertad de los partidos políticos a auto determinarse, esto no tiene nada que ver con eso; estamos haciendo una interpretación sistemática del funcionamiento de la representación proporcional ¿para qué? Para que funcione la representación proporcional.

Si no se generan casos, imaginemos que se siglan todas las victorias a un partido político, absolutamente todas las victorias de una coalición a un partido político, que aporta el tres o el cuatro porque de la votación; pues por supuesto, el partido político al que no se le siglaron, pues entrará con toda su votación de subrepresentación, y las listas de representación proporcional no nos van a alcanzar nunca, eh, y va a pasar fenómenos como lo que ha ocurrido en otras elecciones en donde de plano las listas de representación proporcional se agotan, se acaba el número de legisladores a repartir porque la distorsión que se provoca mediante esta subrepresentación genera un caos.

Por eso es que esta es la interpretación que constitucional y legalmente, favorece un mejor estado de cosas, de forma que se respete la proporcionalidad.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Sí. Gracias, Magistrada Presidenta.

En efecto, algo que no se puede desconocer es que en el centro de los procesos democráticos está la ciudadanía, las y los ciudadanos, quienes son finalmente los que... (Falla de Transmisión)... con formación en los órganos legislativos.

Entonces un voto que va para mayoría con todas las modulaciones que derivan del Sistema electoral mixto o segmentado, debería, debe tener el mismo valor en mayoría, como en representación proporcional, es lo que se conoce como el voto único con un doble efecto.

Solamente se señala un emblema, si están coaligados pues tantos emblemas como los que estén coaligados, o combinaciones que ellos admita, y en caso de candidaturas comunes una situación similar si aparecen los emblemas separados.

Por eso es que el Presidente de la Suprema Corte lo que dice es que se tienen que dar de efectos, y concluyó que era inconstitucional la disposición de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales que decía que los votos de las coaliciones no tenían efecto cuando eran dos o más.

Esta cuestión lleva precisamente a establecer estas determinaciones que se adoptan a través de decisiones judiciales, cómo juega el derecho a la autodeterminación de los partidos políticos para efectos de establecer las reglas a que se someten, este acuerdo de voluntades, la Ley de las partes, que es la Ley máxima, donde ellas mismas en el convenio de coalición o candidatura común, pero no es un derecho que pueda verse en abstracto o de carácter absoluto, sino en juego, como lo establece el artículo 1º de la Constitución de manera interdependiente

e indivisible con otros derechos, y es el derecho de las ciudadanas y los ciudadanos a estas características del voto que se han señalado y que no tengan efectos tan extremos en un sistema como en otro, porque efectivamente lo que tiene un carácter finito o limitado es la integración, la conformación de las legislaturas, y todo lo que implica una desproporción va en detrimento de otras formas de expresión ciudadana, que serían -se ha dicho- por ejemplo los partidos pequeños o los partidos medianos. Y eso es lo que precisamente se pretende atemperar a través del establecimiento de los sistemas electorales mixtos con la representación proporcional, sin que esto implique que se está proporcionalizando todo, porque entonces nosotros estaríamos desconociendo esta característica, que es un sistema mixto que podría atender a una mayor proporcionalidad, pero no es proporcionalidad pura, porque hay muchos elementos que nos apartan de esto: el umbral mínimo, las circunscripciones, unos van por mayoría, otros por representación proporcional, cuando se utilizan dos listas, las listas cerradas o las listas de las primeras minorías o los mejores perdedores, etcétera.

Entonces, son estas cuestiones de que los déficits deben de estar en el límite de lo razonable, de lo admisible, de lo que es un sistema plural, pero lo que no se puede hacer es un efecto a través de las interpretaciones que se realicen por parte de la autoridad administrativa o jurisdiccional que provoque esas consecuencias, diría, contra ley. Eso no puede ser, y eso es lo que precisamente se está haciendo con esta lectura armónica, aplicación e interpretación de todos los elementos de que se establecen en el sistema electoral mixto para la conformación de la legislatura del estado de Michoacán, atendiendo precisamente a las bases que se establecen en la Constitución Federal y los desarrollos, la recepción que se le da por el constituyente local en su constitución y en el código electoral del estado.

Entonces, eso también se tiene presente. Y, desde luego, la definición primordial que se da en el proyecto como uno de los temas que constituye el presupuesto que es precisamente el caso del cómputo de los votos a partir de las candidaturas comunes y el efecto mismo que se reconoce que debe tener en este caso pero atendiendo precisamente una cuestión de que no se están desconociendo las distintas características de lo que es candidatura común y coalición, sino como un principio que se estaría reconociendo por parte de la corte en cuanto

a que se trata de elecciones auténticas y que surte efectos el voto de los ciudadanos cuando se puede establecer claramente cuál es la voluntad y se le puede dar un proceso razonable para efectos de irlo distribuyendo entre las distintas fuerzas políticas que fueron favorecidas por el ciudadano.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

¿Alguna otra intervención?

Bueno, pues hace un ratito, cuando intervenía yo, y refería precisamente a cómo se vota en el Estado de México en coalición, tiene este comparativo con Michoacán, con objeto de destacar cuándo a pesar de que se vota de forma igual, porque bueno, como se vota es una cuestión que está regulada en la Ley General y no en las leyes locales, cómo en este caso, al igual que en Hidalgo, se genera una distorsión que no la tenemos en el Estado de México, el Estado de México hay la problemática ahí era otra.

¿Qué es lo que pasas? Aquí en el estado de Michoacán que fue lo mismo que se presentó en el estado de Hidalgo, Morena aporta muchos votos, pero obtiene muy pocas curules de mayoría relativa, con un despropósito en representación proporcional.

¿Y qué es lo que hace la propuesta que hoy estamos discutiendo? Pues lo que hace es mantener precisamente la proporcionalidad que debe de existir entre curules y votos.

Y con esto se da sentido y eficacia plena, a lo que es la representación proporcional, porque de otra manera, se generan estas distorsiones que veíamos nosotros muy gráficamente en la presentación que puso a nuestra disposición el Magistrado Avante.

Pues esto es cuanto. ¿No sé si exista alguna otra intervención?

Secretario General de Acuerdos, al no existir más intervenciones, por favor, proceda a tomar la votación.



**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Magistrado Alejandro David Avante Juárez.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Es mi consulta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrado Juan Carlos Silva Adaya.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** De acuerdo con la propuesta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** A favor del proyecto de cuenta.

**Secretario General de Acuerdos Antonio Rico Ibarra:** Magistrada Presidenta, le informo que el proyecto de la cuenta, ha sido aprobado por unanimidad de votos.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** En consecuencia, en el juicio de revisión constitucional electoral 153 y acumulados, se resuelve:

**Primero.-** Se acumulan los juicios de revisión constitucional electoral 154 al 157, así como los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 618 al 622, al diverso juicio de revisión constitucional electoral 153, todos de 2021.

En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de esta sentencia, a los autos de los expedientes acumulados.

**Segundo.-** Se sobresee en el juicio de la ciudadana Carla Stephania Martínez Martínez, en los términos del considerando cuarto.

**Tercero.-** Se revoca la sentencia TEEM-JDC-284 del 2021 y acumulados, y en vía de consecuencia, el acuerdo IEMCG246 del 2021.

**Cuarto.-** Se modifican las actas de cómputo de la elección por el principio de representación proporcional de los consejos distritales de La Piedad, Puruándiro, Maravatío, Jiquilpan, Paracho, Zamora, Zacapu, Tarímbaro, Los Reyes, Morelia noroeste, Morelia noreste, Hidalgo, Zitácuaro, Uruapan, Uruapan noreste, Pátzcuaro, Morelia suroeste, Morelia sureste, Huetamo, Uruapan sur, Coalcomán, Mújica, Apatzingán y Lázaro Cárdenas.

**Quinto.-** Se revocan las constancias de asignación de diputación por el principio de representación proporcional, expedidas por el Instituto Electoral del Estado de Michoacán, en términos del apartado de efectos de esta sentencia.

**Sexto.-** Se ordena al Instituto Electoral de Michoacán expida y entregue las constancias de asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, en términos de lo precisado en el apartado de efectos de esta sentencia.

**Séptimo.-** Se vincula al Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán a proceder, en términos de los considerandos décimo tercero y décimo octavo de este fallo.

Magistrados, al no haber más... Magistrado Avante, tiene usted el uso de la voz.

**Magistrado Alejandro David Avante Juárez:** Gracias, Presidenta.

Para dos cuestiones. Una que, pues resulta ser relevante, el día de ayer fuimos notificados que el Pleno de la Sala Superior ha electo a la nueva Presidencia del Tribunal Electoral, el caso del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón.

Pues valga la intervención para efecto de saludar y congratular esa designación del Magistrado Presidente, y reiterar el compromiso como integrante, y estoy seguro que como integrantes de la Sala Regional tenemos para el desarrollo y el fortalecimiento institucional de esta que es nuestra casa, el Tribunal Electoral, y sumarnos al proyecto que esté diseñado para efecto de seguir las riendas de este Tribunal durante los próximos años. Enhorabuena y el mejor de los éxitos en su gestión.

La segunda, una noticia muy triste, quisiera pedir guardáramos un minuto de silencio en memoria de la primera mujer Juez de Distrito electa en este país, designada en este país, ha fallecido la Magistrada Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo, y es una noticia que nos debe llenar de tristeza a todos quienes tuvimos la oportunidad de convivir y de disfrutar de sus enseñanzas y de lo que nos compartió todos los días, mientras fuimos integrantes de esa primera integración de la Sala Superior.

En ese sentido, ante la tristeza que esto provoca y en reconocimiento de homenaje a esa gran mujer que fue la Magistrada Alfonsina Bertha Navarro Hidalgo, le pediría a usted Magistrada Presidenta, y a usted Magistrado Silva, pudiéramos guardar un minuto de silencio en memoria de nuestra guía y compañera Magistrada en su momento.

Es cuanto, Magistrada Presidenta, Magistrado Silva.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Magistrado Silva, tiene el uso de la voz.

**Magistrado Juan Carlos Silva Adaya:** Magistrada Presidenta, pues es una noticia muy triste el deceso de la Magistrada Alfonsina Berta Navarro Hidalgo, a quien los que estamos del órgano jurisdiccional, los cuatro, conocimos.

Se distinguió precisamente por su ergonomía, por su claridad, por su gran capacidad de trabajo, por la gran empatía hacia todos los que tuvimos el honor de conocerla, una mujer excepcional.

Es muy triste esta noticia. Pero bueno, qué sería la vida si no existieran también noticias gratas. Por unanimidad del Pleno de la Sala Superior designó al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón como su Presidente. Me parece que a través de los antecedentes que teníamos muy recientes es una cuestión muy acertada de los siete integrantes de la Sala Superior el tomar esta determinación porque esto refleja precisamente un compromiso institucional de remontar estos momentos aciagos y que ahora lo que se tiene enfrente es precisamente refrendar la imparcialidad, la independencia, el carácter de máxima autoridad en la materia, salvo por lo que atañe el control abstracto de leyes en

materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

El liderazgo del Magistrado Reyes, junto con su gran conocimiento de la cuestión electoral y una trayectoria que lo avala es su eficacia, su eficiencia, su contribución a la consolidación de distintas instituciones democráticas en este país, nos da muestra de que podrá desempeñar y ejercer plenamente ese liderazgo que entendería a través de esta comisión de reforma a la que ha convocado y en la que están participando los siete integrantes de la Sala Superior, refleja precisamente la capacidad de entender puentes para dar un curso que resulte correcto, el necesario, el idóneo para precisamente poder cumplir cabalmente con la misión constitucional que tiene asignado el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Me uno plenamente a las expresiones de mi compañero queridísimo Magistrado Avante, en cuanto a lo que manifieste en relación con la Magistrada Navarro y, desde luego, en cuanto a lo externa por nuestro Magistrado Presidente, a quien le profeso una gran admiración y también le externo mi compromiso cumplir con las funciones que tenemos encomendadas desde la Constitución, la Ley Orgánica y el Sistema Jurídico Nacional.

Finalmente, lo que tenemos enfrente es cumplirle precisamente al pueblo de México.

Es cuanto, Magistrada Presidente y Magistrado Avante.

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:**  
Muchas gracias.

No cabe duda que la vida es de contrastes.

Ayer el Pleno de Sala Regional Toluca, felicitaba al Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, con motivo de su designación, porque esto es un motivo para que todo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se congratule.

Seguramente conociéndolo y conociendo su profesionalismo, conociendo su forma de estudiar, su manera de trabajar, seguramente (...) hacer de éxitos.

Eso es lo que Sala Regional Toluca, todos y cada uno de los integrantes le deseamos y por supuesto nosotros nos comprometemos, como siempre, a colaborar desde todas estas aristas que tengan en su propuesta de trabajo.

Por otro lado, la noticia que ahorita nos da el Magistrado Avante, de verdad es muy triste, muy triste; todos los que conocimos a la Magistrada Alfonsina Berta Navarro, le teníamos un gran cariño.

En el actual Tribunal fue la primer mujer que ocupó una Magistratura.

Sin lugar a dudas, una mujer brillante, humana, que entregó su vida a la justicia, a la justicia de México, en distintos ámbitos.

Fue un honor conocerla y muy triste su partida.

Así que también comparto este punto de ustedes, compañeros, de guardar un minuto de silencio en su honor.

### **(Minuto de silencio)**

**Magistrada Presidenta Marcela Elena Fernández Domínguez:** Al no haber más asuntos que tratar, y no sin dejar de felicitar a nuestras ponencias también por el apoyo que nos dan, por el trabajo que han llevado a cabo en estos días, de verdad muy arduo y todavía seguimos, pero hemos tenido algunas semanas de muy intenso trabajo, y agradecer su compromiso.

Ahora sí, al no haber más asuntos que tratar, siendo las 17:00 horas con 36 minutos del día 3 de septiembre del 2021, se levanta la Sesión Pública de Resolución No Presencial por videoconferencia.

Muchas gracias y tengan todos una excelente tarde.

- - -o0o- - -